



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO ORREGO MURILLO.
RADICADO: 20001-31-03-005-2022-00059-00.

Veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Vista la medida cautelar decretada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo Cundinamarca, mediante auto de fecha Diecisiete (17) de Enero de dos mil veintitrés (2023), y comunicada a través de oficio No. 041 del Veinticuatro 24 de enero de 2023., proferido dentro del proceso Ejecutivo seguido por AGROINTEGRAL ANDINA S.A.S. NIT No. 860.511.458-2, contra CARLOS ALBERTO ORREGO MURILLO, radicado bajo el No 257994089001202200075, ANÓTESE el embargo del remanente de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar de propiedad del demandado CARLOS ALBERTO ORREGO MURILLO, identificado C.C. 70.057.256, dentro del asunto de la referencia, lo cual deberá ponerse a disposición del asunto en comento.

Por otro lado, el apoderado de la parte demandante a través de folio que antecede, solicita a esta judicatura se dé por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, se levante las medidas cautelares decretadas y se abstenga de condenar en costas a las partes.

El artículo 461 del Código General del Proceso contempla la figura de la terminación del proceso ejecutivo por pago, establece la norma en cita respecto del tópico en mención que:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (:..)”. (Subraya fuera de texto).

Analizando la solicitud elevada por los memorialistas a la luz de la norma transcrita anteriormente, se tiene que resultar viable acceder a lo pedido por cuanto se cumplen las exigencias demandadas por el canon en mención, es decir, en el presente asunto no se ha hecho remate de los bienes embargados, así como el escrito por el cual se solicita la terminación se encuentra presentado personalmente por el profesional del derecho que lo suscribe, quien se encuentran facultado expresamente para recibir, lo que de contera permitiría materializar la petición que presenta.

Así las cosas, en atención a que en el asunto en comento se cumplen todos los presupuestos legales para que se declare la terminación del proceso por pago total de la obligación, el despacho actuará de conformidad y así se consignará en la parte resolutive de la presente providencia.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ANÓTESE el embargo del remanente de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar de propiedad del demandado CARLOS ALBERTO ORREGO MURILLO, identificado C.C. 70.057.256, dentro del presente proceso, el cual deberá ponerse a disposición del asunto en comento.

SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso Ejecutivo seguido por BANCOLOMBIA S.A. contra CARLOS ALBERTO ORREGO MURILLO, por pago total de las obligaciones contenidas en los pagarés No. 5240112903 de fecha octubre 05 de 2020; pagare sin número de fecha julio 12 de 2018; pagaré sin número de fecha junio 23 de 2008; pagare sin número de fecha agosto 09 de 2018; pagare No 5240112905 de fecha octubre 05 de 2020 y pagaré No 5240112904 de fecha 05 de 2020.

TERCERO: Teniendo en cuenta que en el asunto de la referencia existe un embargo de remanente, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 600 del CGP, esto es a ponerlo a disposición los bienes desembargados dentro del presente asunto a favor del proceso Ejecutivo singular seguido por AGROINTEGRAL ANDINA S.A.S. contra CARLOS ALBERTO ORREGO MURILLO, radicado bajo el No. 257994089001202200075, que cursa en el Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo Cundinamarca. Ofíciase al despacho judicial para enterarlo de lo aquí decidido, así mismo se le hace saber que las medidas cautelares decretadas en este asunto exceden el límite de la cuantía señalada en su comunicación, por lo que deberán adoptarse las medidas correspondientes.

CUARTO: Decretar el desglose de los títulos del recaudo ejecutivo. Entréguese al demandado con las constancias pertinentes.

QUINTO: Sin condena en costas por no parecer causadas, ni pedidas.

SEXTO: Notificada la presente providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the bottom, identifying the signatory as Jose Ignacio Cervantes Restrepo.

**JOSE IGNACIO CERVANTES RESTREPO
JUEZ.**